GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 461.

VISTA la Ley No. 338 de fecha 10 de Mayo del año en curso;

En uso de las facultades que me confiere el acápite 3º del Artículo 49 de la Constitución del Estado, expido el siguiente:

REGLAMENTO:

Artículo 1.— La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina otorgará, cuando lo estime procedente, permisos de entrada y de residencia en la República Dominicana a los extranjeros que presenten al efecto una solicitud escrita que lleve adheridos los sellos de Rentas Internas que exige la Ley.

Artículo 2.— La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina podrá comisionar a los agentes del Servicio Consular Dominicano para recibir solicitudes y expedir permisos de entrada en el territorio nacional. El Departamento correspondiente remitirá a los Consulados los sellos del impuesto, de cuya inversión y producido remitirán éstos liquidaciones mensuales, y enviarán como comprobante las solicitudes presentadas. Esto no obsta para que los inmigrantes que no hubieran obtenido el permiso previo de entrada por mediación del Cónsul, puedan dirigirse a la República y obtener a su llegada el permiso, si la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina acuerda concedérselo.

Artículo 3.— En todo permiso de entrada que se expida y entregue al inmigrante se hará constar que expira el 31 de Diciembre del año que fué extendido.

Artículo 4.— A los turistas se les expedirán en igual forma permisos de entrada, cuya solicitud no llevará sellos del impuesto, en los cuales se hará constar que su duración es por treinta días contados a partir de la llegada del turista al territorio nacional. En los permisos a favor de turistas la Oficina de Inmigración hará constar el día en que el turista hizo su entrada al territorio nacional, a los efectos de poder computar el término de su vencimiento. Se entiende por turista toda persona que visita el país por mero esparcimiento, recreo, descanso o permanencia al lado de sus familiares y amigos, por lo cual no están exentas del impuesto las personas que, aunque permanezcan en territorio dominicano menos de treinta días, vienen en viaje de negocios, salvo la excepción que para la entrada por la frontera establece el primer párrafo del Artículo 2 de la Ley.

Artículo 5.— Los permisos de residencia se expedirán en igual forma que los permisos de entrada.

Artículo 6.— La expedición de permisos de residencia queda sujeta a las siguientes reglas:

a)— Durante el mes de Diciembre de cada año, las oficinas correspondientes recibirán las solicitudes y el pago del impuesto correspondiente del año subsiguiente, de todos los que expontáneamente acudan a abonarlo; del primero al 31 de Enero del año al que corresponda el impuesto requerirán por aviso público a los morosos con la admonición de que se procederá al embargo de sus bienes si no pagan dentro de ese período; y pasado el 31 de Enero embargarán los bienes de los que no hayan pagado en su oportunidad. El procedimiento de embargo se podrá suspender, en cualquier estado en que se encuentre, antes de la venta definitiva de los bienes, cuando el embargado abone el monto total del impuesto, un recargo adicional de un 50% más y los gastos que se hayan causado.

b)— Durante este primer año de aplicación de la Ley los plazos arriba indicados quedaron computados y vencidos en los meses de Febrero y Marzo, de acuerdo con el párrafo (b) del artículo 6 del Reglamento No. 359, de fecha 13 de Febrero del año Mil Novecientos Treinta y Uno.

Artículo 7.— Los extranjeros residentes en la República Dominicana y los que deseen entrar en ella, que en virtud de la Ley No. 338 (Ley de Inmigración) estén exceptuados del pago del impuesto de Inmigración, presentarán a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, directamente, o por la vía de cualquiera de las autoridades de Inmigración de la República, una solicitud por escrito con las pruebas justificativas al efecto.

Cuando la exoneración se pida por la residencia de 20 años a que se refiere el párrafo 1º del artículo 3º de la Ley de Inmigración, se anexará a la solicitud con las pruebas justificativas del hecho, una certificación de que el interesado ha observado durante ese tiempo una conducta irreprochablemente moral y legal, expedida libre de todo gasto, por uno cualquiera de los siguientes funcionarios: Gobernador, Fiscal, Síndico, Comisario de Policía, y Alcalde Comunal.

Artículo 8.— La Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, tiene capacidad exclusiva para apreciar y resolver sobre las pruebas que se le sometan y cuando las crea suficientes, expedirá a la parte interesada un certificado de exoneración del pago del impuesto.

Artículo 9.— Cuando se disponga la deportación de cualquier infractor a la Ley de Inmigración, esta se hará a costa del deportado, a menos que pruebe a satisfacción de la Secretaría de Estado su indigencia absoluta y notoria.

Dado en San José de las Matas, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los 17 días del mes de junio del año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
Virgilio Trujillo Molina,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:
César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 462.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado:

DECRETO:

Unico.— a) Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al Señor Eduardo M. Buxaderas como Vice-Cónsul Honorario en Barcelona, quien ha renunciado el cargo.

b) Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al Señor M. A. Santamaría Damirón como Vice-Cónsul en Vich.

c) Queda nombrado el Señor M. A. Santamaría Damirón Cónsul Honorario en Barcelona.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de